



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho
MinisterialTribunal de Transparencia
y Acceso a la Información
PúblicaMUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DOCUMENTARIA

1

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

REPUBLICA
DEL PERÚ

Firmado digitalmente por:
DAVILA CORDOVA Jose Angel FAL
20131371617 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/11/2024 15:55:08-0500

Firma Digital

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE ATE
SECRETARIA GENERAL

21 NOV 2024

RECIBIDO
11:55 - 10/11/2024

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

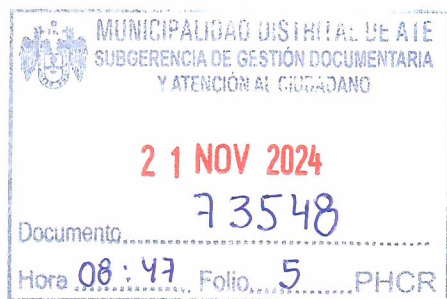
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 17057-2024-JUS/TTAIP

Expediente N° : 4267-2024-JUS/TTAIP
Señor/a MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
Dirección : <https://proyectosti.muni.ate.gob.pe/tramite/tablero>

Por disposición del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se procede a la notificación de la RESOLUCIÓN N.° 4901-2024-JUS/TTAIP- PRIMERA SALA de fecha 25 de octubre de 2024, la cual declara **FUNDADO** el recurso de apelación, en un total de ocho (08) folios.

Lo que notifico a usted conforme a ley.

Miraflores, 20 de noviembre de 2024



Firmado Digitalmente

JOSÉ ANGEL DÁVILA CÓRDOVA
Secretario Técnico
Tribunal de Transparencia y Acceso
a la Información Pública

NOTA:

- La presentación de todo escrito (recurso de apelación, descargos u otro documento) debe ser presentada en la mesa de partes virtual (<https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml>) o en la mesa de partes física (ubicada en Scipión Llona 350 Miraflores – Lima). Para consultar sobre el trámite de su expediente debe comunicarse al (01) 204 8020 anexo 1301.
- Si busca dar respuesta a una comunicación nuestra, señale en el formulario de Mesa de Partes en el campo "Datos del Documento" que **SI** está realizando un trámite de respuesta y busque la referencia señalando el número de la presente cédula.

JADC/MVásquez

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

BICENTENARIO
PERÚ
2024

1

Informe de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CÉPULA DE NOTIFICACIÓN N° 1297-2024-JUSTIAR

MUNICIPALIDAD CENTRAL DE ATE

http://www.municipalidadcentralate.gob.pe

Por disposición del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se procede a la notificación de la RESOLUCIÓN N° 4001-2024-JUSTIAR-PRUEBA CALA por medio de la cual se declara FUNDADO el reclamo de acceso a la información pública.

La que notifica a usted conforme a ley.

Mediante: ED de notificación 2024

Financiamiento

JOSÉ ANGEL BAVILA GONZALEZ
Gerente General
Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

MUNICIPALIDAD CENTRAL DE ATE	
CÉPULA DE NOTIFICACIÓN N° 1297-2024-JUSTIAR	
21 NOV 2024	
F 3248	
21	3

NOTA

- La presente es una copia impresa de la resolución, la cual puede ser consultada en el portal de transparencia de la Municipalidad Central de Ate.
- En caso de haber sido notificado por correo electrónico, se le informa que la resolución ha sido enviada a su correo electrónico.
- En caso de haber sido notificado por correo electrónico, se le informa que la resolución ha sido enviada a su correo electrónico.

COORDINADOR

El presente informe es una copia impresa de la resolución, la cual puede ser consultada en el portal de transparencia de la Municipalidad Central de Ate. En caso de haber sido notificado por correo electrónico, se le informa que la resolución ha sido enviada a su correo electrónico.



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004901-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04267-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04267-2024-JUS/TTAIP de fecha 3 de octubre de 2024, interpuesto por **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**² con fecha 10 de setiembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita la siguiente información:

“Copia digital de toda la relación de contribuyentes y predios de la urbanización Virgen de Cocharcas inscritos en la Municipalidad Distrital de Ate”.

El 3 de octubre de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, refiriendo que su solicitud no fue atendida dentro del plazo legal, y requiriendo que se adopten acciones disciplinarias contra los funcionarios involucrados en la tramitación de su pedido.

A través de la Resolución N° 004578-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado ante este Tribunal, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución que fue notificada a la entidad el 11 de octubre de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

descargos⁴, los cuales fueron remitidos a esta instancia el 14 de octubre de 2024 mediante el Oficio N° 666-2024-MDA-SG.

A través del citado oficio la Secretaría General de la entidad señaló que “(...) De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 004578-2024-JUS/TTAIP PRIMERA SALA, de fecha 03 de octubre de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto de entregar la información requerida por el administrado, este despacho informa que se cumplió en su oportunidad con la atención al documento. Cabe precisar que, el administrado a la fecha no se ha apersonado a recoger la Carta de respuesta N° 2941-2024-SG, de fecha 17.09.24, la misma que se anexa al presente”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)”

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)”

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)”

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)”

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o*

acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Al respecto, se advierte que el recurrente requirió a la entidad le proporcione la siguiente información:

“Copia digital de toda la relación de contribuyentes y predios de la urbanización Virgen de Cocharcas inscritos en la Municipalidad Distrital de Ate”.

Al no obtener respuesta alguna por parte de la referida entidad, el 3 de octubre de 2024 el recurrente interpuso ante esta instancia un recurso de apelación contra la denegatoria a su solicitud de acceso a la información pública.

Posteriormente, la entidad manifestó en sus descargos contenidos en el Oficio N° 666-2024-MDA-SG de fecha 14 de octubre de 2024 que, mediante la Carta N° 2941-2024-MDA/SG de fecha 17 de setiembre del mismo año, puso a disposición la información requerida, pero que “(...) a la fecha [el administrado] no se ha apersonado a recoger la Carta de respuesta N° 2941-2024-SG (...)”.

Se advierte que la Carta N° 2941-2024-MDA/SG se encuentra dirigida al recurrente, con el propósito de brindarle la información requerida en un (1) folio; sin embargo, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia el cargo de notificación de la Carta N° 2941-2024-MDA/SG, por lo que no ha acreditado ante esta instancia haber puesto a disposición o haber proporcionado al recurrente la información pública requerida.

Ahora bien, en cuanto a la documentación requerida, es importante tener en consideración que el requerimiento del recurrente se encuentra relacionado con el derecho de propiedad sobre un bien inmueble; en tal sentido, es importante resaltar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC ha señalado que dicha información se encuentra dentro del ámbito de la vida privada de las personas, conforme al siguiente texto:

“(…) ”

13. *En el caso del derecho a la vida privada, este refleja un bien jurídico tutelado por la Constitución de difícil comprensión considerado, incluso, por algunos como un concepto jurídico indeterminado. Sin embargo, este Tribunal en la STC No 6712-2005- HC planteó, sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), un concepto inicial y preliminar afirmando que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su*

personalidad. Por ende se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño (Ferreira Rubio, Delia Matilde. *El derecho a la intimidad. Análisis del artículo 1071 bis del Código Civil: A la luz de la doctrina, la legislación comparada y la jurisprudencia.* Buenos Aires, Editorial Universidad, 1982, p. 52). A través del reconocimiento de la vida privada, la persona podrá crear una identidad propia a fin de volcarse a la sociedad, toda vez que aquel dato y espacio espiritual del cual goza podrá permitírselo.

La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada al detalle sobre la posesión o propiedad de bienes muebles e inmuebles, de ingresos económicos, de la administración de finanzas e inversiones, del lugar del destino de vacaciones personales o familiares, del lugar de estudio de los hijos, entre otros (subrayado agregado).

Al respecto, es preciso mencionar que los datos personales constituyen información que permite identificar a una persona, dentro de la cual existe una categoría denominada datos sensibles, los cuales requieren de especial protección y solamente pueden ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y por escrito del titular de dichos datos, formando parte este último aquella información relacionada con la posesión o propiedad.

En esa línea, la entidad debe tachar la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, tales como los nombres y apellidos de contribuyentes, en virtud de la jurisprudencia antes detallada. Asimismo, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar

la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁷, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** que entregue a el recurrente la información pública requerida, salvaguardando aquella protegida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁶ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

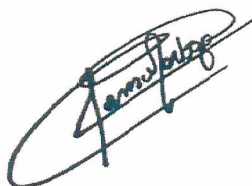
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE ATE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



Firmado
digitalmente por
VALVERDE
ALVARADO Tatiana
Azucena FAU
20131371617 soft

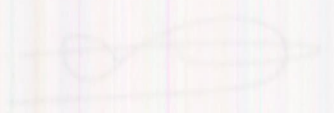
TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

Artículo 3.- SOLICITAR a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, acorde a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa el recurso de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27964, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTINEZ y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE ATE, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional (portal de gobierno).



LUIS GUILLERMO AGUERTO VILEGAS
Vocal Presidente



LUIS ZAMORA BARBOZA
Vocal



TATIANA AZUCEN VALDE AZUAGA
Vocal